



Honorable Cámara de Diputados  
Provincia de Buenos Aires



### PROYECTO DE DECLARACIÓN

LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE BUENOS  
AIRES

### DECLARA

Que vería con agrado que el Poder Ejecutivo proceda a la urgente reglamentación de la Ley 14.867, la cual regula la actividad desarrollada por los establecimientos destinados al engorde intensivo de bovinos/bubalinos a corral, instalados o a instalarse en el territorio de nuestra provincia.

Esc. RICARDO LISSALDE  
Diputado  
Bloque Frente Renovador  
H. Cámara de Diputados Pcia. Bs. As.



## FUNDAMENTOS

El presente proyecto de declaración tiene por objeto solicitar al Poder Ejecutivo que proceda a la pronta reglamentación de la Ley 14.867 que regula la actividad desarrollada por los FeedLots, los cuales se dedican al engorde intensivo de bovinos/bubalinos a corral dentro de nuestra jurisdicción provincial.

Esta es una Ley de gran trascendencia a nivel provincial ya que la actividad que desarrollan estos establecimientos inciden de lleno en la economía no solo de la provincia sino también del país, teniendo también gran influencia en nuestros ecosistemas.

Estos dos fundamentos fueron motivos inspiradores para que se comenzara a trabajar en la normativa ya que hasta el año 2016, año en que se sancionó y promulgó, nuestra provincia se encontraba acéfala en normativa que la regularizara de manera clara y precisa existiendo hasta ese momento múltiples iniciativas que ninguna terminaba de arrojar un resultado claro y preciso.

De tal manera que festejamos este logro alcanzado a través de la ley 14.867 mediante la cual se regularizaron los sistemas de producción ganadera y también la eficacia en el aprovechamiento de los recursos.

Otra de los fundamentos esenciales de la citada ley, cuyo expediente principal fue el D-3432/11-12 en esta honorable casa de leyes, se dirige hacia la problemática del manejo de residuos que estos establecimientos acarrearán en el ambiente buscándose una manera adecuada de actuar que no genere problemas a los vecinos de las zonas aledañas a los criaderos.

La formación de barro, olores y residuos siguen al día de hoy una problemática vigente ya que la ley que ha sido sancionada en 2017, al día de hoy no ha sido reglamentada.

La falta de reglamentación genera ineficacia en la implementación de esta importante Ley ya que en su artículo 6° se establece que el Poder Ejecutivo designará la Autoridad de Aplicación destinada a dar cumplimiento con lo que la normativa establece y también le atribuye entre sus facultades la capacidad de



Honorable Cámara de Diputados  
Provincia de Buenos Aires

autorizar a todos los establecimientos que quieran funcionar en la jurisdicción provincial como así también le otorga el control y fiscalización de lo que la normativa establece.

De trascendente importancia es lo establecido en el artículo 9° el cual reza: "En virtud del artículo 3° facúltase a la Autoridad de Aplicación a definir criterios que permitan generar, mediante el uso de los parámetros técnicos incorporados a un algoritmo, la distancia mínima para funcionar respecto de la planta urbana, suburbana y/o rural con asentamiento de población agrupada más cercana independientemente del Distrito Municipal donde se encuentren radicadas.

Los Municipios a través de sus Honorables Concejos Deliberantes podrán disponer de una distancia mínima, la que deberá ser respetada en el algoritmo."

Esto quiere decir que, en primer lugar, será la Autoridad de Aplicación quien a través de criterios objetivos fijara la distancia mínima de ubicación para el desarrollo de la actividad con respecto a los cascos urbanos, y en segundo lugar se faculta también a los Honorables Concejos Deliberantes a que a través de un acto administrativo determinen dicha distancia.

Es de trascendental importancia que el ejecutivo intervenga y reglamente estas cuestiones de manera que los tres objetivos que la ley 14.867 establece puedan ser abordados, entre ellos la protección de la salud humana, la preservación del ambiente, de los recursos naturales y el resguardo de la calidad de los alimentos y materias primas de origen bovino.

Pero para ello es necesario que se fije quien será la autoridad de aplicación destinada a tal fin de otra manera lo establecido en la ley será considerado como una mera expresión de deseos y derechos en expectativa obteniendo como resultado nuevamente la inactividad por parte del estado a esta problemática trascendental para los recursos bonaerenses como también sus habitantes.



EXPTE. D- 2106 119-20

Honorable Cámara de Diputados  
Provincia de Buenos Aires



Actualmente hemos tomado conocimientos de distintos municipios donde los habitantes encuentran diferentes tipos de problemas como consecuencia de la falta de reglamentación, entre ellos, precisamente sobre el lugar donde se encuentran desarrollando las actividades los feedlots los cuales son a inmediatas cercanías al casco urbano acarreando diversos inconvenientes sanitarios para estas personas.

Creemos de vital importancia que el ejecutivo provincial intervenga y reglamente esta ley, de manera que los Honorables Concejos Deliberantes puedan trabajar en conjunto con la Autoridad de Aplicación dando de esta manera una respuesta segura y confiable a todos los habitantes de nuestra provincia, y también brindando una mayor protección de nuestros recursos.

Debemos recordar que la autoridad de aplicación no solo determinara las distancias mínimas de ubicación de estos establecimientos sino también otorgara las habilitaciones correspondientes, solicita los certificados de Radicación y de Aptitud Ambiental, el primero expedido por el Municipio; el segundo, por la Autoridad Ambiental competente.

Por tales motivos solicito a los Sres. Diputados que acompañen con su voto favorable el siguiente proyecto de Declaración.

Esc. RICARDO LISSALDE  
Diputado  
Bloque Frente Renovador  
H. Cámara de Diputados Pcia. Bs. As.